



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

27 MAYO 2019

Barranquilla,

GA

E-003 197

Señor(a):

DIYIRETH MORENO

Representante Legal

COLPETA S.A.S

Calle 18 No. 13-80

SOLEDAD - ATLANTICO

Ref. Resolución No. 00000377 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 2001-433

IT: 000407 del 06 de mayo de 2019

Elaboró: Dra. P.V.R. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisora).

Revisó: Ing. Liliána Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000377 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 2001-433.”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto con número 00721 de 15 de septiembre de 2015, notificado mediante aviso No. 400 del 7 de octubre de 2016, hizo unos requerimientos a la Sociedad COLPETSA S.A.S., identificada con NIT: 900.616.309-1, representada legalmente por la señora DIYIRETH MORENO, y ubicada en la calle 18 No. 13-80 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuaron visita técnica de inspección ambiental al sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°000407 del 06 de mayo del 2019., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente la empresa COLPETSA S.A.S., no opera en el municipio de Soledad.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental en las instalaciones de la Sociedad COLPETSA S.A.S., identificada con NIT: 900.616.309-1, representada legalmente por la señora DIYIRETH MORENO, ubicada dentro de la Jurisdicción del municipio de Soledad Atlántico; con el fin de realizar seguimiento y control ambiental; sin embargo, *se evidenció que la planta operativa fue retirada del predio y actualmente se encuentra en venta o arriendo por parte de CEPEDA & CIA LTDA. Cabe destacar que no se encontraba ningún trabajador en el predio durante la visita realizada.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000407 DEL 06 DE MAYO DE 2019:

Una vez practicada la visita técnica de inspección ambiental por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en las instalaciones de la Sociedad COLPETSA S.A.S., identificada con NIT: 900 616 309-1, representada legalmente por la señora DIYIRETH MORENO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000377 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDEÑA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 2001-433.”

- ❖ *Mediante Auto N°. 721 del 15 de septiembre de 2015 (notificado mediante Aviso N° 400 del 7 de octubre de 2016), se realizaron unos requerimientos a la empresa COLPETA S.A.S., en el municipio de Soledad.*
- ❖ *Mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 1 de abril de 2019, se evidenció que la planta operativa de la empresa COLPETA S.A.S., fue retirada del predio y actualmente se encuentra en venta o arriendo por parte de CEPEDA & CIA LTDA. Cabe destacar que no se encontraba ningún trabajador en el predio durante la visita realizada.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que de la verificación efectuada por parte de esta entidad a través de la visita técnica de inspección ambiental y de lo expuesto en el concepto técnico antes referenciado, puede constatarse que la Sociedad COLPETA S.A.S., identificada con NIT: 900.616.309-1, representada legalmente por la señora DIYIRETH MORENO, ubicada en la calle 18 No. 13-80 dentro de la Jurisdicción del municipio de Soledad Atlántico, no se encuentra operando en dicho predio, de igual forma, se logró evidenciar que dicha Sociedad actualmente está dentro de un proceso de liquidación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la premisa anterior y habida consideración antes la situación prevista en la visita técnica de inspección ambiental realizada por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera procedente declarar el archivo definitivo de la actuación en relación a que se constató que la planta operativa fue retirada del predio ubicado en la calle 18 No. 13-80 dentro de la Jurisdicción del municipio de Soledad Atlántico, donde funcionaba la Sociedad COLPETA S.A.S., identificada con NIT: 900.616.309-1.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000377 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 2001-433.”

en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

“(...)..

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empieza la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”

(...)”

Que la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo expuesto, el artículo 3 de la norma antes señalada, plantea lo siguiente:

“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)’

‘11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Que el artículo 18 ibídem, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

Que en consideración con el archivo de los expedientes, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011, no regula tal figura dentro de su cuerpo normativo, no obstante el artículo 306 estipula:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000377 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 2001-433.”

procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así entonces, el código de procedimiento civil, señala al respecto: “Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese el expediente N° 2001-433 perteneciente a la Sociedad COLPETA S.A.S., identificada con NIT: 900.616.309-1, representada legalmente por la señora DIYIRETH MORENO, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

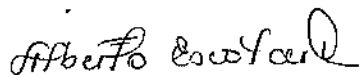
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El Informe técnico No. 000407 del 06 de mayo de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

24 MAYO 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL